

mento la lealtad y decision del ejército, procurarían no exponerse á una prueba que habria de darles severos y tristes resultados.,

Quede á la consideracion del lector el juicio que deba formarse de unas autoridades que tan ligera y arbitrariamente procedían. ¿Qué conciencia tenia de sus deberes un gobernador civil, que, obedeciendo ciegamente á órdenes caprichosas é injustas, llevaba la alarma y el desasosiego al seno de las familias, haciendo prender de noche á personas que conocia de cerca, y á quienes consideraba incapaces de mezclarse en nada que contrariara el orden público? ¿Pues no es el primero y más imprescindible deber de toda autoridad proteger el reposo y la tranquilidad de las personas? ¿Y qué pensar de un capitán general, que manda prender y suelta á su antojo á los detenidos, sin saber si efectivamente habia en algunos de ellos intencion de delinquir, y quedando con esto muy satisfecho, en la creencia de haber evitado un gran peligro á la sociedad?

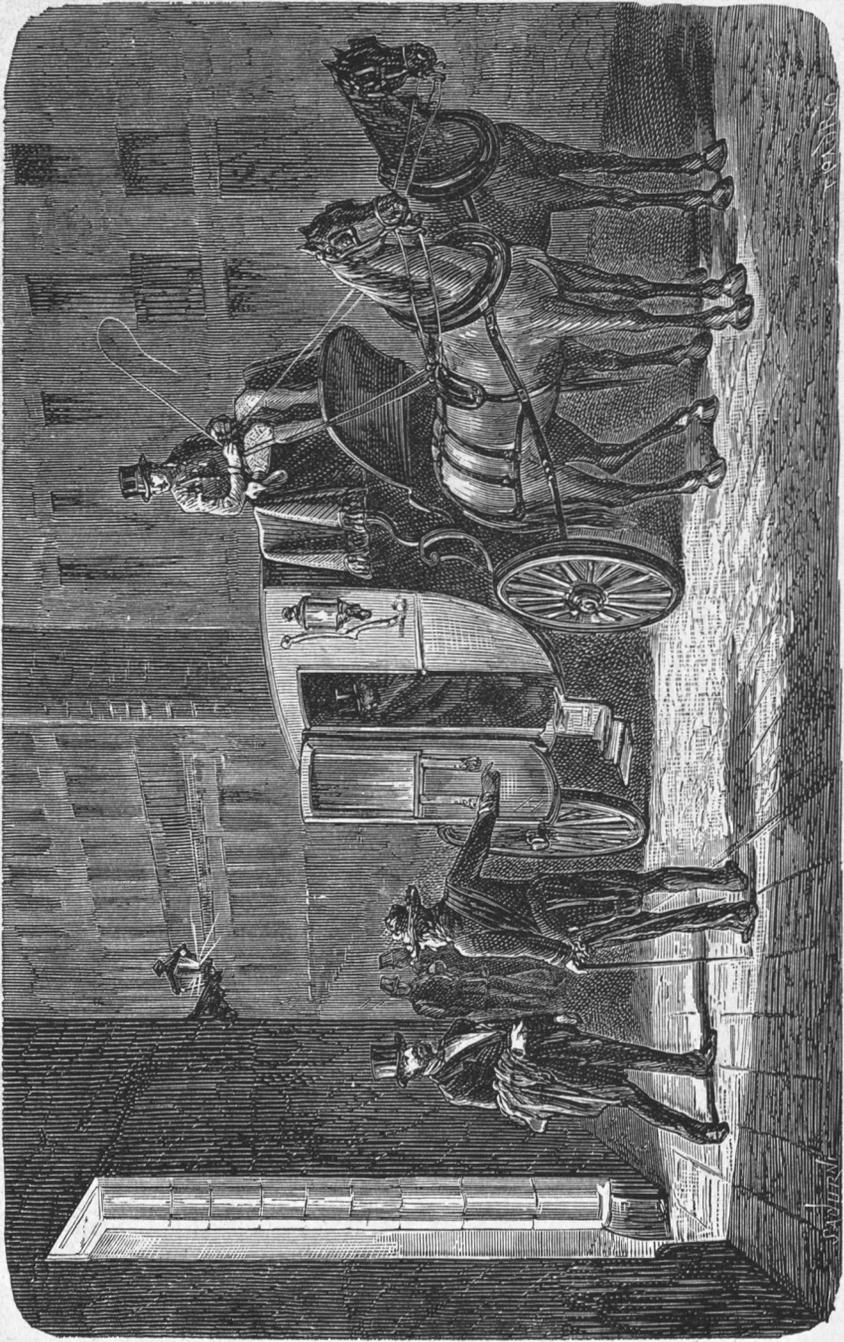
El atropello era evidente, innecesario y confesado. Entre los presos habia varios amigos del Conde de Reus, quienes, con fundamento ó sin él, creyeron que las tropelías de las autoridades no eran más que un medio de intimidacion empleado para impedirles tomar parte en las operaciones electorales, que á la sazón se hallaban en estado preparatorio. Deseaba el general PRIM ser elegido diputado por Barcelona, y hallándose en Toledo, tuvo noticia de los atentados cometidos por las autoridades de la capital del Principado. Lleno de indignacion, tomó la pluma y escribió una carta, inconveniente y durísima en las formas, pero justa en el fondo, dirigida á su amigo Don Mariano Pons y Tárrech, uno de los detenidos: en ella calificaba la disposicion dictada por el general Zapatero de *caprichosa, insolente, brutal y estúpida*; criticaba tambien severamente la conducta política del Gobernador civil, y queriendo que aquella carta sirviese de contestacion á las muchas que habia recibido de sus amigos y agentes electorales, deciales en términos generales que nada temiesen, pues solo *se habia querido asustarles*; que *permanecieran firmes en sus puestos*, y se dejase á *Dios sobre todo*. Decidió, por último, darle publicidad, y con este objeto la envió al periódico *La Iberia*, que la insertó en su número correspondiente al día 6 de Enero de 1857; pero detenido el periódico en la fiscalía de imprenta, y recogida la tirada, solo pudieron circular algunos números; tan pocos, que cuando el gobernador Ordoñez quiso contestar á los cargos que le hacia el general PRIM, declaró oficialmente que todas sus diligencias para conseguir un ejemplar de la carta habian sido inútiles, hasta que, pasados quince días, la encontró reproducida en un periódico extranjero.

Esta circunstancia prueba el ruido que metió aquel escrito, á pesar de la escasa circulacion que pudo darse al número recogido de *La Iberia*. Seguramente, la importancia que el Gobierno dió al asunto, y las medidas extremadas que adoptó en consecuencia, no fué lo que menos contribuyó á excitar la curiosidad pública. Procedióse inmediatamente contra el editor responsable del periódico por haber este circulado contra la prohibicion de la autoridad; prendióse al autor de la carta empleando medios singulares y melodramáticos, y se mandó procesarle para ser juzgado con arreglo á Ordenanza, prévia consulta hecha al Tribunal Supremo de Guerra y Marina: todo esto, unido al interés político de los antecedentes que originaron la carta, y al que inspiraba el carácter arrojado y generalmente simpático del Conde de Reus, debió poner en expectativa á todo el mundo, y abultar las proporciones de un hecho, que convenia muchísimo al prestigio de las autoridades dejar pasar desapercibido ó poco menos.

## II.

Durante la noche del 11 al 12 de Enero de 1857, dábase un magnífico sarao en los salones de la Embajada francesa. Estaban allí reunidos la mayor parte de los militares y hombres políticos que solian frecuentar las mejores sociedades de la Corte. Habian sido convidados á aquella brillante fiesta, sin distincion ninguna de opiniones, los individuos del Gabinete y los que menos conformes pudieran estar con su origen y con su marcha. Entre ellos se hallaba el general PRIM, alegremente distraido, y muy ajeno, como lo estarian los más de los concurrentes, de que era seguido y vigilado de cerca por un compañero de armas, por el Gobernador militar de Madrid. Triste mision desempeñaba, por cierto, este general, y no podia menos de repugnar á sus sentimientos de hombre y de caballero; mas la dura ley de la milicia le imponia el deber de la obediencia, y cumpliendo las órdenes superiores, aguardó que el Conde de Reus se retirase de la Embajada para prenderle, como en efecto lo ejecutó, siendo aquel arrancado á las altas horas de la noche del seno de su sorprendida familia, encerrado en un coche y conducido con escolta de la Guardia civil al alcázar de Toledo.

Tomada la resolucion de formar causa al general PRIM, fué nombrado fiscal de



Acto de prender al general Prim.



la misma el brigadier de infantería Don José María Reina y Frias. Los procedimientos se llevaron á cabo con suma lentitud, atendida la sencillez del asunto y la franqueza con que el procesado reconoció por suyos el contenido y la firma de la carta impresa, resultando además exacta conformidad en su confrontacion con el original y en la declaracion de dos testigos idóneos. Podia esto hacerse en veinticuatro horas ; pero transcurrieron dos meses hasta el dia de la vista, que tuvo efecto el 12 de Marzo en Consejo de guerra de oficiales generales, compuesto de los señores Urbina, Conde de Campo-Alange , Marqués de España , Zaratiegui , Muñoz Maldonado y Quesada. Presidió el acto el Capitan general de Castilla la Nueva, y por falta de auditor propietario , desempeñó este cargo el letrado señor Acevedo.

Visto el proceso, el brigadier Reina leyó la acusacion fiscal , de la que debemos hacer un concienzudo extracto , así como tambien de la defensa , que fué confiada por el encausado á su amigo particular y político, el teniente general D. Juan Zabala.

Despues de precisar el hecho que habia dado lugar al procedimiento , consignando los pasajes de la carta inserta en el núm. 752 de *La Iberia* , que antes hemos apuntado, el fiscal creyó necesario exponer préviamente los antecedentes del mismo hecho, diciendo, que “el Gobierno de S. M. tuvo noticias de que se trataba de alterar el órden público en Cataluña el dia 1.º de Enero; así como tambien de que el Capitan general de aquel distrito habia adoptado las medidas necesarias para evitarlo, siendo una de ellas el arresto de varias personas iniciadas en el movimiento, las cuales fueron puestas en libertad cuando se creyó asegurada la tranquilidad pública ; que no solo se trató de conatos de conspiracion en Cataluña, sino que al propio tiempo, se realizaron en Valencia , teniendo que cargar dos compañías á la bayoneta sobre las masas; que el Gobierno recibió tambien aviso del Gobernador de la provincia de Tarragona, con fecha 28 de Diciembre de 1856, comunicándole que trataba de alterarse el órden, y que corria la voz de que se pondria al frente el general PRIM. Coincidió con estos antecedentes la publicacion de la expresada carta del Conde de Reus, con la particularidad de que expresaba el deseo, al publicarla, de que la copiasen los demás periódicos liberales de la Corte. Por último, el fiscal mencionaba la circunstancia de haber circulado clandestinamente el número recogido de *La Iberia*, habiendo ido á parar á manos del Gobierno uno de los ejemplares, que tambien figuraba en la causa ; y concluyó su exposicion manifestando, que , consultado de Real órden con estos datos el Tribunal Supremo de Guerra y Marina , este cuerpo evacuó su informe “calificando el hecho de *justiciable* , y opinando que el autor de

la carta debía sujetarse al fallo de un Consejo de guerra de oficiales generales.

Declarada así la competencia del tribunal, y estando plenamente demostrado el hecho, el fiscal lo califica de injuria y calumnia, habiéndose “cometido las graves faltas de desacato, infraccion de las Ordenanzas militares y propalacion de voces que pueden calificarse de sediciosas. Consiste la injuria en las palabras *caprichoso, insolente, brutal y estúpido*, aplicadas á la primera autoridad de Cataluña. Semejante injuria era calumniosa, porque la medida á que se referian, léjos de merecer tales calificaciones, fué previsor y justa. Existe desacato, porque hay ataque á un superior en el acto de ejercer las funciones que le competen, y no puede dudarse que si el que escribió la carta y la reconoció por suya se encontrase en Cataluña, dependeria del Capitan general y estaria á sus órdenes.”

Segun la acusacion, el teniente general Don Juan PRIM habia faltado al art. 3.º, título I, tratado 6.º de la Ordenanza; “porque no guardó respeto con una autoridad militar legítimamente constituida, á la cual deben subordinacion los militares que dependen de ella, y los que no, distincion y respeto.” Habia faltado tambien á los artículos 1.º y 2.º, título XVII, tratado 2.º, que prohiben toda murmuracion, aunque exista motivo para ella, contra sus jefes; faltó igualmente á los artículos, 18, 19 y 20, título VI, tratado 3.º, que se refieren al respeto que debe siempre el inferior al superior; faltó, por último, á los artículos 5.º y 6.º, título XVII, tratado 2.º, el primero de los cuales hace el más grave cargo á un oficial que no guarde las Ordenanzas, y deje de cumplir las órdenes de sus respectivos superiores; y el segundo prohíbe que se viertan especies que puedan infundir tibieza ó disgusto en el servicio.

“Tan clara es la infraccion de los artículos de la Ordenanza que quedan citados (añade el fiscal), que se evidencia por sí misma. Si la gente de guerra debe distincion y respecto á la autoridad militar de cualquier distrito, claro es que no se la guarda quien la llama caprichosa, insolente, brutal y estúpida.....

“El espíritu de la legislacion militar tiene su base en el respeto al superior... y en no exponer su prestigio por ningun motivo, aunque sea justo..... La carta de que se trata, irrespetuosa en sí, rebaja á la primera autoridad de Cataluña; escrita para publicarse, debía circular, llegando hasta sus subordinados, y podia producir el disgusto en el servicio, ó la tibieza en el cumplimiento de las órdenes del jefe criticado. Si, por el contrario, la queja se tenia por injusta, recaian los propios inconvenientes sobre su autor, que era teniente general del ejército español....

“La propalacion de voces que pueden caracterizarse de sediciosas consiste en haber dado la alarma contra las disposiciones de un poder legitimo. Se dió esta voz aconsejando que cada uno estuviese firme en su puesto, cuando existian sérios y fundados temores de que la tranquilidad pública se alterase en Cataluña, como se alteró en Valencia.”

Tambien habia infringido el general PRIM, en concepto del fiscal, la Real orden de 25 de Setiembre de 1842, recordada por el ministerio de la Guerra en 28 de Agosto de 1848, la cual previene á los militares que no entren en contestaciones *sobre asuntos de servicio* por medio de la prensa; y aumentaban la responsabilidad del hecho, por una parte, la alta categoría de su autor, segun el artículo 6.º, título XVII, tratado 2.º, que declara tanto más grave la culpa á que el mismo se refiere, cuanto mayor sea la graduacion del que la cometa, y por otra, el haber incluido á la autoridad civil en la crítica irrespetuosa que conténia la carta de 5 de Enero.

En descargo del general procesado, recuerda el fiscal su brillante hoja de servicios, que si bien contenia una nota, referente al proceso de 1844, estaba mandada borrar por Real orden de 20 de Febrero de 1855.

Antes de pedir la aplicacion de la pena, el fiscal cree justo motivarla; “porque no está prevista en la Ordenanza la grave falta del general procesado.” Para ello considera que debe tenerse presente la práctica constante, y además las circunstancias especiales del hecho y las generales del país. En cuanto á la práctica, “ha bastado que un subalterno ó jefe, en ocasiones demasiado frecuentes, haya murmurado, para que se le separe gubernativamente del servicio, sin concederle siquiera la justicia de sujetar su accion al fallo de un consejo de guerra, segun previene la Ordenanza.” No hay que hablar más de las circunstancias del hecho; y en cuanto á las generales del país, “consisten en que nuestro ejército tiene sed de justicia, y en que el mismo Gobierno de S. M., en la consulta al Tribunal supremo de Guerra y Marina, se queja de que la disciplina militar está relajada, buscándose remedio á mal tan grave.... Si el ejército necesita volver á la senda de que nunca debió apartarse, se conseguirá recibiendo su ley orgánica, que es la Ordenanza, y siendo justos al aplicarlas, sin considerar para nada, más que para lo que ella misma quiera, los títulos y la categoría de la persona que se juzga.”

Partiendo de estas consideraciones, que envuelven una evidente contradiccion, y vacilando el fiscal entre la carencia de un precepto legal aplicable al caso presente, y el propósito de restablecer la subordinacion en la milicia y afianzar el principio

de autoridad, ó si se quiere, entre el silencio de la Ordenanza y su espíritu, decídese por esto último; pero no repara en violentar el texto mismo de la ley cuyo estricto cumplimiento invoca. Para ello, concluye exagerando la falta cometida en estos términos:

“El general procesado no solo quebrantó la subordinacion militar, socavándola por su cimientto, toda vez que dijo al ejército: *Teneis un general que, además de bruto y estúpido, es injusto*, sino que alentó á los conspiradores y les dió bandera, porque les dijo: *que tenían una autoridad injusta, ilegal y sin sentido comun*; lo cual equivale á decirles que se degradaban obedeciéndola. El general PRIM, en su deplorable extravío, infirió una grave ofensa al Gobierno de S. M. despues de injuriar y calumniar á la citada autoridad de Cataluña; puesto que la causa de su carta es tener al frente de una parte muy importante de la monarquía á una autoridad *injusta, estúpida y brutal*: y doloroso es decirlo, pero el general PRIM fué más allá todavía: *ofendió con sus calificaciones en la malhadada carta al adorado objeto de todos los buenos españoles; á nuestra bondadosa Soberana*, puesto que consentia siguiera dirigiendo los destinos del país un Gobierno que tales autoridades no sólo sostenia, sino patrocinaba.—Ni por dar una satisfaccion á la amistad, ni por hacer consideraciones filosóficas sobre medidas adoptadas por la autoridad competente, se puede consentir que se pongan jamás en duda los principios elementales de la sociedad en que vivimos, y ménos por un militar de tan alta categoría. Por todo lo cual, concluyo por la Reina, solicitando en su real nombre, que el teniente general D. Juan PRIM, Conde de Reus, *sea privado de su empleo, imponiéndole además un año de arresto* en el punto que S. M. se sirva designar.,”

No era empresa difícil echar por tierra una acusacion basada sobre tan poco sólidos fundamentos. El general Zabala, en su brillante defensa del Conde de Reus, deshizo uno por uno los cargos acumulados por el fiscal.

Despues de un breve preámbulo, entró á exponer los hechos en los términos siguientes:

“Ha dado ocasion, no puede decirse motivo, á este proceso, una carta escrita por mi defendido sobre las prisiones arbitrarias que en los últimos dias del año próximo pasado se hicieron en Cataluña; y se han traído tambien á la causa, como quien reconoce que una carta no puede ser bastante fundamento para una sentencia condenatoria, indicaciones muy graves sobre una supuesta conspiracion.”—Llama arbitrarias las prisiones que no se hacen con arreglo á la ley para entregar los

reos á los tribunales competentes, y llama supuesta toda conspiracion de la que no existe prueba legal; y respetando la buena fé y la sana intencion de las autoridades, declara que se identifica con su defendido, hallándose su ánimo, al tratar de los sucesos de Cataluña, en la misma disposicion en que debió hallarse el de aquel al escribir la carta en cuestion, sin más diferencia que la del sentimiento que en él produciria el ver atropellados á sus amigos.

Si pudo creerse que el general PRIM habia cometido alguna falta, ó incurrido en alguna responsabilidad, ¿cuál era el medio más digno, más legal, más sencillo de averiguarlo? En concepto del defensor, si el presunto delito era de imprenta, bastaba haber hecho observar las leyes que regian en la materia; si se creyó que el General habia faltado como militar, haber nombrado un fiscal que le recibiese declaracion y pusiera en claro su responsabilidad, pues á buen seguro que huyera de ella quien sin necesidad hacía suyos los riesgos que corrian sus amigos; y en el caso de temerse algun conflicto entre los derechos que dan las leyes políticas y las severas obligaciones que imponen las leyes militares, haber entregado íntegro el negocio á la decision del cuerpo consultivo á que correspondiese; y siguiendo así la marcha establecida, acomodándose á las leyes vigentes, buscando imparcialmente el acierto, haber alejado la sospecha de que se procedia con pasion y por motivos personales ó políticos. Sin propender á dar acogida fácilmente á tales sospechas, el general Zabala no podía menos de dolerse del modo como habia sido tratado un compañero, que con gran reputacion entre propios y extraños, habia llegado á los más altos puestos de la milicia; y despues de referir con sentidas frases el acto de prender al Conde de Reus, y las circunstancias que al mismo acompañaron, exclamaba:—“Si realmente hubiera faltado al escribir ó publicar la carta en cuestion, bien severamente habria sido castigado aun antes de que el Consejo pudiese reconocer su culpa..”

Pero niega el defensor que haya culpa: pregunta, lo primero, si puede haber delito ni falta de ninguna especie en una carta privada y de todo punto confidencial, que puesta en el correo y bajo el sello inviolable del secreto, equivale de hecho y de derecho á una conversacion privada; y demuestra que no es ni puede ser jamás punible lo que se dice ó escribe privadamente á un amigo. Así se reconocia sin duda, cuando el cargo hecho al general PRIM consistia principalmente en la intentada publicacion de la carta.

El defensor se ocupa, sin embargo, de algunas expresiones, en las que, alteran-

do su genuina significacion, y hasta penetrando en el sagrado de la intencion, se habia presumido encontrar la culpabilidad. ¿Qué significan las palabras de “os han querido asustar?”, El general PRIM debió creer que algun objeto habria tenido la prision arbitraria de sus amigos políticos y agentes electores, y su liberacion inmediata, sin decirles la causa que habia mediado, ni para lo uno ni para lo otro, y solo pudo pensar que se tratara de intimidarlos para retraerlos de las elecciones: bastaba esta explicacion tan natural, tan obvia, para comprender el sentido de la otra expresion de “firmes en sus puestos,” que era perfectamente legal, y de cualquiera otra que pudiera parecer susceptible de menos favorable interpretacion.

El acto de mandar imprimir la carta en un periódico era en sí mismo inocente, no pudiendo aquella publicarse sin prévia censura y aprobacion del fiscal. Si, á pesar de la recogida, salió de la imprenta algun ejemplar del periódico, nada tenia que ver en ello el general PRIM; y en efecto, ni siquiera se le habia preguntado si estimuló á alguno á cometer esta falta, por la cual habia sido penado el editor responsable. Ni aun podia suponerse que el número del periódico recogido se hubiese mandado á Cataluña con autorizacion ó consentimiento del General, estando probado por declaracion del Gobernador civil de Barcelona, que ni en aquel país, ni aun en Madrid, circulaban ejemplares, pues dicha autoridad no habia podido proporcionarse uno solo, á pesar de las activas diligencias que habia hecho para ello.

Descartada así toda responsabilidad en el órden moral y político, faltaba refutar la parte principal, y tambien la más débil de la acusacion, que pretendia encontrar en la mencionada carta la comision de un delito puramente militar. El defensor entró con valentia en este terreno, diciendo:—“Pero mi defendido es general. Esta es la gran cuestion que tiene que decidir el Consejo: ¿*Son los generales, como hombres políticos, de peor condicion que los demás españoles?* La base de nuestra reforma social y política es la igualdad de todas las clases, ó más bien, la desaparicion de todas ellas, para no formar más que un todo homogéneo, llamado Nacion.—Entre tantas y tan graves alteraciones como desde el año 1812 se han hecho en la ley fundamental del Estado, ni una sola ha tendido á establecer diferencia alguna entre los militares y los demás españoles, y esta igualdad de derecho ha sido de hecho más beneficiosa á nuestra clase que á ninguna otra... Un militar, cualquiera que sea su graduacion, un soldado (el caso no seria nuevo) puede ser diputado; como tal puede atacar, puede criticar, puede censurar y aun acusar á su jefe inmediato ó al de más alta categoria que se sienta en el banco de los ministros.—Si lo

hiciera en un acto del servicio, cometeria un crimen, que la Ordenanza del Ejército castigaria acaso con la pena capital: haciéndolo en las Córtes cumple con su deber, y aunque en esto falte ó se propase, es inviolable por ello.,

No obstante la fuerza de este argumento, el defensor declara que su defendido no necesita ponerse á cubierto de las inmunidades políticas, ni se apoya únicamente en el ejercicio de los derechos de que disfrutaban todos los españoles para patentizar su inocencia, y entra de lleno en el exámen de los artículos de la Ordenanza, citados por el Fiscal como aplicables al caso presente. Véase aquí esta parte importante de la defensa.

“Dice el Fiscal, en su acusacion, que el general PRIM ha faltado al artículo 1.º, título I, del tratado 6.º de las Ordenanzas. Como el tenor de este artículo, y de todos los demás que el señor Fiscal tiene la desgracia de citar, baste para demostrar lo absurdo de la aplicacion que de ellos se quiere hacer, me han de permitir VV. EE. que los vaya leyendo al pié de la letra, aunque su buena memoria, que los habrá conservado desde los dias más felices en que entraron en nuestra honrosa carrera, se vaya adelantando mentalmente á mi lectura.

“Al virey ó capitán general de una provincia estarán subordinados cuantos individuos militares tengan destino ó residencia accidental en ella; y por su autoridad y representacion, es de mi voluntad que de toda la gente de guerra sea obedecido; y de la que no lo fuere, distinguido y respetado.,” Con este artículo se demuestra que el general PRIM, no solo no ha faltado, que eso queda ya probado, sino que no ha podida faltar al Capitan general de Cataluña; porque *no es subordinado suyo, porque no tiene destino ni residencia accidental en aquella provincia ó distrito.* Y esto es tan evidente, que el mismo señor Fiscal lo reconoce, diciendo: “*que si el autor de la carta estuviere en Cataluña, dependeria del Capitan general y estaria á sus órdenes.,*”

“Se citan luego como infringidos tambien por el general PRIM los arts. 1.º y 2.º del título XVII del tratado 2.º, que dicen así: “Todo militar se manifestará siempre conforme del sueldo que goza y empleo que ejerce: le permito el recurso en todos los asuntos, haciéndolo por conducto sus jefes y con buen modo; y cuando no lo grare de ellos la satisfaccion á que se considere acreedor, podrá llegar hasta Nos con la representacion de su agravio; pero prohibo á todos y á cada individuo de mis ejércitos el usar, permitir, ni tolerar á sus inferiores las murmuraciones de que se altera el orden de los ascensos; que es corto el sueldo; poco el prest ó el pan; malo el vestuario; mucha la fatiga; incómodos los cuarteles; ni otras especies que

“con grave daño de mi servicio indisponen los ánimos, sin proporcionar á los que compadecen ventaja alguna. Encargo particularmente á los jefes que vigilen, con-  
“tengan y castiguen con severidad conversaciones tan perjudiciales.

“Art. 2.º—Todo inferior que hablare mal de su superior será castigado severa-  
“mente: si tuviese queja de él, la producirá á quien la puede remediar, y por nin-  
“gun motivo dará mal ejemplo con sus murmuraciones.”

“En estos tan sabidos y bellos artículos de nuestro severo catecismo militar, se vé más claro que en todos los demás, cuánto yerra el que pretenda aplicar las reglas del sufrimiento, de la resignacion y del silencio de los cuarteles y los campamentos á la vida social en que alternan con todas las clases de la nacion los generales de cuartel; pero, prescindiendo de esto, basta para que no tengan ninguna aplicacion al caso presente semejantes artículos, considerar que el general PRIM, que no está subordinado al Capitan general de Cataluña, porque no reside allí, no es fuera de aquel distrito su inferior, sino su igual; y aun, si alguna diferencia puede haber entre los dos, es la del respeto y distincion con que el teniente general D. Juan Zapatero debería tratarle, por ser aquel más antiguo.

“De los artículos 18, 19 y 20 del título VI, tratado 3.º, dice únicamente el señor Fiscal, *que se refieren al respeto que debe siempre el inferior al superior*, y como la inferioridad no existe, no hay para qué copiarlos, ni repetir lo que queda dicho.

“Después de citar estos artículos, vuelve el señor Fiscal por unos que se dejó en el título XVII, del tratado 2.º; y suponiendo entónces infringidos el 1.º y el 2.º, no se comprende por qué deja para este lugar el 5.º y 6.º del mismo título, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 5.º—El más grave cargo que se puede hacer á cualquiera oficial, y particularmente á los jefes, es el de no haber dado cumplimiento á mis Ordenanzas y á las órdenes de sus respectivos superiores: la más exacta y puntual observancia de ellas es la base fundamental de mi servicio, y por el bien de él se vigilará y castigará severamente al que contraviniere.”

“Art. 6.º Cualquiera especie que pueda infundir disgusto en mi servicio ó tibieza en el cumplimiento de las órdenes de los jefes, se castigará con rigor; y esta culpa será tanto más grave, cuanto fuere mayor la graduacion del oficial que la cometiere.”

“El primero de estos artículos trata exclusivamente del servicio activo militar, en el que todos, oficiales y jefes, deben dar cumplimiento á las Ordenanzas y á las